

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 20001-22-14-001-2018-00115-00
ACCIONANTE: EFREN JIEMENEZ ORTEGA
ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
A.S.: 230

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, siete de noviembre de dos mil dieciocho

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

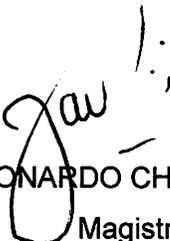
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Efrén Jiménez Ortega contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, Abel Enrique Carreño García, Augusto Cesar Nieblas Ramos y Carlos Enrique Gómez Cancelado, como intervinientes dentro del contrato de transacción que fue aceptado dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No.2018-00019; a quienes se les dará traslado de la demanda para que en el término de 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Así mismo se ordena requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No.2018-00019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

Gamarra, Cesar, 2018/10/30.

Señor

Presidente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar - Cesar.

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: EFREN JIMENEZ ORTEGA

DEMANDADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO No.

EFREN JIMENEZ ORTEGA, persona mayor de edad y vecino del municipio de Gamarra - Cesar, con mi acostumbrado respeto y comedimiento llego hasta esa Honorable Corporación, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de los Decretos Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000; concordantes con los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos, con el fin de presentar DEMANDA DE TUTELA, contra EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR, y/o por su conducto a quien le fuere competente, quien tramito El Proceso Ordinario Laboral, Radicado con el No. 2018 - 00019, promovido por El suscrito EFREN JIMENEZ ORTEGA, incurriendo en violaciones a los derechos fundamentales DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO AL MÍNIMO VITAL DEL TRABAJADOR, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE, DERECHO FUNDAMENTAL REFORZADO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN, DERECHO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, CASOS EN QUE SE RECONOCIÓ EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE A ESTE DERECHO del suscrito que relacionaré a continuación, con el pronunciamiento de Sentencia por medio de la cual se resolvió aprobar el contrato de TRANSACCION, presentado por los abogados ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA, como mi apoderado, AUGUSTO CESAR NIEBLAS RAMOS, como apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE GOMEZ CANCELADO, porque lesiona mis intereses económicos de 13 años de servicios, sin pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, nivelación salarial y /o compensación salarial, pensión, dominicales, festivos y horas extras, sanción moratoria, indemnización por falta de pago, seguridad social

(Salud, Pensión ARL), prestaciones sociales a que tengo legalmente derecho, ni las multas por el no pago de estas, y demás derechos laborales que El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en su profundo saber del derecho laboral sabía que legalmente me correspondían, Sentencia calendarada 10 de octubre de 2018, folios 105 y 106 del cuaderno de principal, cometiendo errores de derecho el operador judicial que la expidió, por inducción de las partes que la impulsaron, cuya procedencia está dintelada bajo el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en que queda claro que tal acción procede contra actuaciones u omisiones judiciales, como se sostiene en la sentencia T-440 del 11 de Octubre de 1994, criterio reiterado y vigente en el decurso del tiempo, cuando se incurre en vías de hecho, cuando no se observan los términos judiciales, o la plenitud de la forma propias del proceso, así lo afirma y confirma en las sentencias T-505 del 9 de Noviembre de 1994, T-146 del 3 de Abril de 1995 y C - 590 de 2005, en cuyo extracto acoto.

“(...) Esta Corporación a sostenido la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales en aquellos casos,(como el presente) donde la actuación de la autoridad pública y en particular la Autoridad Judicial, carezca de fundamento objetivo y cuando obedezca a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones generando como consecuencia la violación o amenazas de derechos fundamentales de la persona, e incurrido de esa manera en lo que se ha denominado como “vías de hecho...””.

“(...) conviene señalar que la Acción de Tutela contra providencia judiciales procede siempre y cuando la decisión contenga un fundamento arbitrario, caprichoso o abusivo, por medio del cual se haya violado un derecho fundamental de la persona, es decir, se haya incurrido en “vías de hecho” en otras palabras al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, todo hecho de acuerdo con los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio”. (...). (Las negrillas, subrayas y resaltos son nuestros).

Según la Doctrina Constitucional vigente, para aceptar la procedencia de la tutela contra providencia judiciales, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales enunciados en la sentencia C - 590 de 2005, a saber: (I) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; (II) Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un principio iusfundamental irremediable; (III) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (IV) Cuando se trate de un efecto determinante en la sentencia

que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (V) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada al proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (VI) Que no se trate de sentencia de tutela.

Una vez la petición de tutela supera el estudio de las causales anteriores, el juez constitucional puede conceder la tutela siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (1) Defecto Sustantivo, (2) Defecto Fático, (3) Defecto procedimental absoluto, (4) Defecto orgánico, (5) Error Inducido, (6) Decisión sin motivación, (7) Desconocimiento del Precedente y (8) Violación Directa de la Constitución.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION.

1-.Le otorgue poder al abogado **ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.032.810 expedida en el municipio de Gamarra - Cesar, y tarjeta profesional 299.604 del Consejo Superior de la Judicatura, Oficina Ubicada en la calle 5 A No. 11 - 56 de Aguachica - Cesar, para que adelantara Proceso Ordinario Laboral, contra el Señor **CARLOS GOMEZ CANCELADO**, en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, donde fue presentada la demanda reclamando el pago de 13 años de servicios, sin pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, nivelación salarial y /o compensación salarial, pensión, dominicales, festivos, horas extras, sanción moratoria, indemnización por falta de pago, seguridad social (Salud, Pensión ARL), prestaciones sociales a que tengo legalment : derecho, ni las multad por el no pago de estas, y demás derechos laborales que legalmente me corresponden.

2-. A dicha demanda le fue asignado el número de radicación 20011310500120180001900, preste mis servicios de mayordomo en la Finca EL LIMONAR, ubicada en el Corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Gamarra - Cesar, desde el 30 de agosto de 2003, hasta el 15 de diciembre de 2015., donde no me fueron pagadas Cesantías, Primas de Servicios, Vacaciones, Ganaba un Salario muy debajo del Salario Mínimo Legal mensual ordenado por el Gobierno Nacional, Nivelación Salarial, Intereses a las Cesantías, Horas Extras, Dominicales, Festivos, Seguridad Social (Salud, Pensión ARL), Indemnización por Falta de Pago, Sanción Moratoria, Indemnización Por Despido Injusto, Dotaciones Y Demás Prestaciones Sociales a que tengo derecho por ley.

3-. El día de 10 de septiembre de 2018, se celebró audiencia, se llevó acabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada, por no haber

animo conciliatorio, se ordenó la prueba de calificación de invalidez y se fijó fecha para audiencia el día 12 de febrero de 2019.

4-. Mi apoderado abogado ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA, fue desleal con el suscrito, quien además a las personas que están como testigos les insinuó que en sus declaraciones manifestaran que el suscrito vivía borracho, que no iba a trabajar, que no permanecía en la finca, como así lo pueden corroborar los señores PEDRO CELESTINO QUIÑONEZ ESTRADA, DOEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA, EDGARD GOMEZ BELEÑO, DANNY COMAS, y muy a pesar de tener facultad para transigir, no tuvo la delicadeza de consultarme la propuesta de le habían hecho la parte demandada sobre transar los derechos reclamados y muy a pesar de ello todavía me coloca en el documento dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, como si yo fuere el que le estuviera pidiendo a la Señora Juez que aceptara la TRANSACCION, acordada sin estar siquiera firmada por el suscrito, situación que no la acepto, porque la hizo el abogado que me apoderaba, pareciere movido por un impulso que deja mucho que pensar, transacción que hizo mi abogado lesionando mis intereses económicos de 13 años de servicios, sin pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, nivelación salarial y /o compensación salarial, o pensión, dominicales, festivos y horas extras, indemnización por falta de pago, sanción moratoria, seguridad sociales (Salud, Pensión ARL), prestaciones sociales a que tengo legalmente derecho, ni las multad por el no pago de estas, y demás derechos laborales Señora Juez, que usted en su profundo saber del derecho laboral sabe que legalmente me corresponden.

Como si fuera poco la TRANSACCION dice las formas de pago que no son convenientes para mis intereses por lo extenso de los plazos concedidos y la mínima suma de dinero pactada, que no está acorde con todo el tiempo que preste mis servicios como empleado, por mi apoderado al demandado, razones esta por lo cual no lleva implícita mi firma el escrito de TRANSACCION, tal cual como aparece porque no estuve de acuerdo, y dicho documento debía estar firmado por el suscrito, muy a pesar de haberle concedido facultad de transar en el poder, la cual debía ser consultada y aprobada por el suscrito como demandante, si se observa el escrito que la contiene fácilmente se observa y se da cuenta que quien dirige y encabeza el documento es el suscrito y no aparezco firmando en ninguna lado.

Salta de bulto que dicha TRANSACCION va en contravía de mis acreencia laborales y por ello desde ya le solicito muy respetuosamente a esta Honorable Sala, dicte un sentencia invalidando la sentencia de fecha 10

de Octubre de 2018 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, y dejando sin efectos la TRANSACCION, aprobada, por la razones expuestas, y además que soy una persona de la tercera edad que nadie me va a dar trabajo a estas altura por mi edad, lo cual consideraba que estas prestaciones sociales eran los ahorros de toda una vida para ahora que los necesito por estar entrado ya en 74 años de edad.

5-. El escrito que contiene el CONTRATO DE TRANSACCION, en su artículo cuarto es muy claro, el cual El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, no tuvo la delicadeza de leerlo con detenimiento, y el cual me permito transcribirle " CUARTA: En virtud de la celebración del presente acuerdo, el Señor EFREN JIMENEZ ORTEGA, desiste de manera total de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de que trata el presente acuerdo, comprometiéndose a radicar ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, escrito en donde pone de presente el presente acuerdo y solicita la terminación del proceso".

Hecho que no se da en el presente caso, porque el suscrito EFREN JIMENEZ ORTEGA, jamás firmo la petición y mucho menos el contrato de TRANSACCION, ni mucho menos hizo presentación personal o radicación ante El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, lo cual se requiere en estos casos cuando se trata de un acuerdo de transacción y que El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, muy a las ligeras procedió a aprobarlo el mismo día de su presentación por parte de los abogados y la parte demandada, sin tener en cuenta al suscrito, lo cual genera demasiadas dudas sobre estos hechos y desconociendo el contenido del artículo tercero del mismo CONTRATO DE TRANSACCION, lo que va cargado de dudas y genera nulidad.

Igualmente El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, desconoció los contenidos de los artículos SEXTO, donde quedó plasmado que las partes "QUE CON OCASIÓN DE LA SUSCRIPCION DE ESTE CONTRATO", donde está la constancia o mi firma impuesta para que decir que dicho acto fue firmado o aprobado por el suscrito.

Lo mismo desconoció la cláusula SEPTIMA, la cual en una de sus aparte dice "DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2483 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, QUEDA ENTENDIDO ENTRE LOS AQUÍ FIRMANTES", vale la pena preguntarse en ese CONTRATO DE TRANSACCION, quienes son los aquí firmantes, si el suscrito quien es la persona interesada no firma, quienes son entonces los aquí firmantes, hechos que resaltan de bulto y que El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, no le presto las mínima atención, produciendo con su

acto de aprobación perjuicios que desmejoran más mi vida y de una persona como el suscrito que por mi edad, queda mi vida en peligro inminente por no tener como sostenerme económicamente.

El suscrito EFREN ORTEGA JIMENEZ, hice y presente dos escrito dirigidos al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, con fecha 16 y 19 de octubre de 2018, comunicándole mi inconformismo con la TRANSACCION, manifestándole que no llevaba implícita mi firma la susodicha TRANSACCION, a los cuales dicho Juzgado Laboral, no le presto las más mínima atención, ni hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre esa clase de peticiones.

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, con ese proceder viola el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, porque el trabajador no puede renunciar a derechos ciertos e indiscutibles, como en el caso de los derechos relacionados con la Seguridad Social - de modo que un Contrato de Transacción en ese sentido puede ser ineficaz en virtud de este artículo.

La Transacción en materia laboral, requiere los siguientes requisitos

- Existencia de litigio pendiente o eventual
- Existencia de concesiones recíprocas
- Debe estar referida a derechos dudosos
- El trabajador debe contar con el debido asesoramiento

Requisitos que fueron desconocidos en el presente caso, porque solamente se estaría cumpliendo uno solo de los requisitos, los cuales lesionan mis derechos mínimos laborales que fueron ganados por mis largos años de trabajo y a los que tengo derecho, porque son derechos irrenunciables.

La Sentencia T - 631 /10, MP, María Victoria Calle, es muy clara en sus pronunciamientos cuando se han violados:

- Derecho al mínimo vital del trabajador
- Derecho a la Seguridad Social como derecho fundamental irrenunciable
- Derecho fundamental reforzado de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión
- Derecho de pensión de invalidez
- Contrato de transacción y derechos a la seguridad social, casos en que se reconoció el carácter irrenunciable a este derecho.

Todo estos derechos me fueron desconocido por El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, al darle aprobación al acto atacado, a las ligeras sin darme derecho a ser escucho, lo cual de bulto resaltaba mi inconformismo al no llevar mi firma el documento, pareciera que existiera entre las partes intervinientes un complot en mi contra para desconocer mis derechos.

Igualmente Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a. El consentimiento de las partes.
- b. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
- c. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”.

Es por ello y por todo lo expuesto que le pido a esta Honorable Sala, emitir pronunciamiento en que deje sin efectos el auto de aprobación de fecha 10 de octubre de 2018, invalidando por los fundamentos expuestos la TRANSACCION, que no fue aprobada, ni firmada por el suscrito por no reunir los requisitos de exigidos legalmente., porque desconocen mis derechos como ex trabajador y perteneciente a la tercera edad, porque se han cometidos errores por parte de su Despacho al no detenerse a examinar dicho contrato transaccional que desconoce mis derechos y que mi apoderado no fue capaz de asesorarme y de dárme los a conocer, prestándome una asesoría en forma engañosa y mal intencionada.

DEL CONCULCAMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso civil consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades civiles deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de providencias civiles que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los fallos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos

de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1J21 de 2002).

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

[2] Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

[5] Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9).

No consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992.

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

EL DERECHO A LA IGUALDAD DEVIENE DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA.

"El derecho a la igualdad deviene del concepto de dignidad humana, lo que trae consigo que todas las personas tienen derecho a solicitar de las autoridades públicas el mismo trato y en ese orden de ideas son merecedoras de la misma consideración. El art. 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La misma norma señala que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Además, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". "Especialmente esta Corporación ha señalado que el derecho constitucional a la igualdad apareja un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y otorgar un desarrollo disímil, siempre que esta resulte razonable y proporcional a la luz de los principios y valores constitucionales", (Sentencia 609 de 2012 Corte Constitucional).

El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo que implica que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto.

Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento diferente a sujetos colocados en una misma condición, cuando exista motivos razonable que lo justifique. (Corte Constitucional Sentencia 040 de 1993; Fallo 1032 de 2009 Consejo de Estado).

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado en el Art. 86 superior en concordancia con lo establecido en el Art. 11, 13, 17, 29, 83, y 229, ibídem, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; Art. 15 C.S.T., Sentencia T- 631/10, M.P: MARIA VICTORIA CALLE,; T - 078/1998; T - 280/1998; Corte Suprema de Justicia Sentencia de 22 de marzo de 1949; Sentencia 609 de 2012 Corte Suprema de Justicia, y demás concordante.

PETICIONES

Solicito del Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral del Distrito Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar, Se invalide La Sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, por la cual decidió aprobar el contrato de TRANSACCION, presentado por los abogados ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA, como mi apoderado, AUGUSTO CESAR NIEBLAS RAMOS, como apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE GOMEZ CANCELADO, porque lesiona mis intereses económicos de 13 años de servicios, sin pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, nivelación salarial y /o compensación salarial, pensión, dominicales, festivos y horas extras, sanción moratoria, indemnización por falta de pago, seguridad social (Salud, Pensión ARL), prestaciones sociales a que tengo legalmente derecho, ni las multas por el no pago de estas, y demás derechos laborales que legalmente me corresponden, por haber cometido errores de derecho el operador judicial que lo expidió expidiendo un auto injusto y lesionador de los intereses económicos del suscrito, favoreciendo y enriqueciendo con el empobrecimiento del suscrito a una persona como yo que me encuentro en la etapa final de mi vida, y se ordene al A-Quo

proferir fallo de fondo en relación con las peticiones contenidas en la introductoria cuerda No. 2015 - 00486 Del Juzgado Laboral Del Circuito De Aguachica - Cesar, amparado en las normas procesales y de no existir otro medio de defensa, y conceda las pretensiones de la demanda laboral.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción que aflora de los fundamentos fácticos narrados, se ha conculcado el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, Acceso a la Administración, Derecho la Vida y a un Mínimo Vital, Derecho al Mínimo Vital del Trabajador, Derecho a la Seguridad Social como Derecho Fundamental Irrenunciable, Derecho fundamental reforzado de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, Derecho de pensión de invalidez, Contrato de transacción y derechos a la seguridad social, casos en que se reconoció el carácter irrenunciable a este derecho y/o aquel que su sabiduría determine esa Honorable Corporación, consagrado en los Artículos 11, 13, 17, 29, 83, y 229 de la Carta del 91.

INFRACTOR

La presenta acción se dirige en contra **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR**, representado por La Juez **CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**, por haber tramitado El Proceso Ordinario Laboral, Radicado con el No. 20-011-31-05-001-2018-00019-00, promovido por **EFREN JIMENEZ ORTEGA**

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1.-Que de oficio se solicite en calidad de préstamo la totalidad de El Proceso Ordinario, Radicado con el No. 20-011-31-05-001-2018-00019-00, promovido por **EFREN JIMENEZ ORTEGA**, al Juzgado Laboral del Circuito, ubicado en la calle 5 A No. 10 - 92, Segundo Piso, de la ciudad de Aguachica - Cesar.

2.- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del suscrito **EFREN JIMENEZ ORTEGA**, para que se verifique mi edad actual.

3.- Si la Honorable Sala, lo considera pertinente para corroborar lo dicho por el suscrito, le solicito que se llame a declarar a las siguientes personas quienes eran los testigos dentro del Proceso Laboral Ordinario:

- PEDRO CELESTINO QUIÑONEZ ESTRADA, con cédula número 18.927.287 de Aguachica - Cesar, 3015204967

-DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA, con cédula número 1.062.874.463 de Gamarra Cesar, Cel.3102343652.

- DANNY COMAS y EDGAR COMAS BELEÑO, quienes pueden ser notificado en la finca EL LIMOR ubicada en el Corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Gamarra - Cesar.

Documentales.

-.Copia del escrito de fecha de recibido en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, 16 de octubre de 2018.

- Copia del escrito de fecha de recibido en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, 19 de octubre de 2018.

COMPETENCIA

De acuerdo con al decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento, Señores Honorables Magistrados, que no ha interpuesto ninguna otra acción ante otra autoridad por los hechos que hoy coloco bajo su consideración.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Este principio de procedibilidad se cumple si tenemos en cuenta que la sentencia atacada fue emitida el 10 de octubre de 2018, además porque el suscrito EFRE JIMENEZORTEGFA, no dispone de otro medio de defensa judicial, porque el abogado que tenia de apoderado dejo abandonado mi proceso y quedo ejecutoriada la sentencia atacada, según la Sentencia T - 127/14.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Cumple con las características de ser un perjuicio irremediable, como lo establece la Sentencia T - 127/14, la cual establece:

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Me he quedado sin apoderado por la situación en que han sucedido los presente hechos, me encuentro sin trabajo y por lo avanzado de mi edad nadie me ofrece empleo, me encuentro en la pobreza absoluta sin medios y sin dinero para pagar un abogado que me pueda representar o continuar con este proceso, manifestación que la hago bajo la gravedad de juramento, y utilizo este medio como mecanismo transitorio por encontrarme por lo avanzado de mi edad ante un peligro inminente, con temor de llegar a morirme por la presente situación que estoy viviendo.

MECANISMO TRANSITORIO

Una de las características fundamentales de la acción de tutela es su carácter de mecanismo transitorio, lo cual quiere decir, que esta es procedente cuando existan otros medios de defensa para proteger el derecho fundamental vulnerado o violado por la acción u omisión de una entidad, ya sea pública o privada.

La tutela es entonces un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales al cual las personas pueden acudir cuando carezcan de otros mecanismos de defensa judicial de esos derechos, con una excepcionalísima salvedad que aun existiendo otros mecanismos idóneos de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por la situación en que me encuentro de desamparo y en la más absoluta pobreza, y sin tener como pagar un abogado que me defienda, teniendo en cuenta que el apoderado que tenía dejo tirado y abandonado mi proceso laboral.

PERJUICIO IRREMEDIALE

Pues bien, ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de la Corte Constitucional al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Y se ha tenido entonces de manera general por perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la T-823/99¹:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio"². (Resaltado fuera del texto).

Lo cual lo veo por lo avanzado del estado de mi edad, que me está dejando sin fuerzas para trabajar y enfermo que me encuentro con temor que pueda morirme.

PELIGRO INMINENTE

La Ley define un peligro inminente como "...cualquier condición o práctica en cualquier lugar de empleo cuya naturaleza representa un peligro inmediato que se espera pueda causar la muerte o una lesión física grave o donde la posibilidad inminente de dicho peligro puede eliminarse mediante los procedimientos de aplicación que de otra manera brinda esta Ley."

Eso es lo que está sintiendo el suscrito EFREN JIMENEZ ORTEGA, por lo avanzado de mi edad, que me está dejando sin fuerzas para seguir luchando y el temor a que pueda morirme sin contar con los medios para tratar estado de salud y el abandono en que me encuentro por ser una persona mayor de 74 años de edad.

DERECHO A LA VIDA Y A UN MINIMO VITAL

Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

(...)

“La valoración del mínimo vital (...) no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

“Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral – independientemente del estrato que ocupe–, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr.vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”. Corte Constitucional.– Sentencia SU–995/99 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria

ANEXOS

-. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía; copia de los dos escritos presentados con fecha recibido 16 y 19 de octubre de 2018 al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar; copia de la demanda de tutela para el traslado; copia de la misma para la Honorable Sala Civil-Familia-Laboral, y CD contentivo de la demanda de tutela

NOTIFICACIONES

-. El suscrito EFREN JIMENEZ ORTEGA, en la Calle 13 No. 12 - 23 Barrio San Martin de Gamarra - Cesar, Celular 3106624082, e- mail: yovaniperez08@hotmail.com.

- EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR, Representado por La Juez CAROLINA RCPERO GUTIERREZ, en la calle 5 A número 10 - 92, Piso 2º, de la ciudad de Aguachica - Cesa

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Efren Jimenez Ortega
EFREN JIMENEZ ORTEGA
C.C. No 1.731.623 de Gamarra - Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA DE NOTICIAS
 Presentado por los _____ de 20 _____
 Presentado personalmente por _____
 Identificado con C.C. _____
 T.I. No. _____
 Quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento
 Firma y Sello _____

Abelz Jimenez Dominguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.731.623

JIMENEZ ORTEGA

APELLIDOS

EFREN

NOMBRES

Efren Jiménez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1944

GAMARRA
(CESAR)

LUGAR DE N.-CIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

10-SEP-1973 GAMARRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yáñez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁÑEZ



A-1245000-00944006-M-0001731623-20171007

0057909555A 1

47685846

Doctora
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
 Juez Laboral del Circuito

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN JIMENEZ ORTEGA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GOMEZ CANCELADO
RADICADO No. 2018 - 00019

Recibido
 16-10-18

EFREN JIMENEZ ORTEGA, conocido de autos dentro del proceso referido, a Usted me dirijo por medio del presente documento para manifestarle:

Que no acepto la transacción que hizo mi abogado porque lesiona mis intereses económicos de 13 años de servicios, sin pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, nivelación salarial y /o compensación salarial, o pensión, dominicales, festivos y horas extras, sanción moratoria, seguridad sociales (Salud, Pensión ARL), prestaciones sociales a que tengo legalmente derecho, ni las multas por el no pago de estas, y demás derechos laborales Señora Juez, que usted en su profundo saber del derecho laboral sabe que legalmente me corresponden.

Además de lo anterior como si fuera poco la TRANSACCION dice las formas de pago que no son convenientes para mis intereses por lo extenso de los plazos concedidos y la mínima suma de dinero pactada, que no está acorde con todo el tiempo que preste mis servicios como empleado, por mi apoderado al demandado, razones esta por lo cual no firme el escrito de TRANSACCION, tal cual como aparece porque no estuve de acuerdo, y dicho documento debía estar firmado por el suscrito, muy a pesar de haberle concedido facultad de transar en el poder, la cual debía ser consultada y aprobada por el suscrito como demandante, si observa el escrito que la contiene fácilmente se dará cuenta que quien dirige y encabeza el documento es el suscrito y no aparezco firmando en ninguna lado.

Usted Señora Juez, sabe porque salta de bulto que dicha TRANSACCION va en contravía de mis acreencias laborales y por ello desde ya le solicito muy respetuosamente que de oficio dicte un auto revocando aquel en ya acepto su Despacho la susodicha TRANSACCION, por la razones expuestas, y además que soy una persona de la tercera edad que nadie me va a dar trabajo a estas altura por mi edad, lo cual consideraba estas prestaciones sociales eran los ahorros de toda una vida para ahora que los necesito por estar entrado ya en 74 años de edad.

Igualmente le manifiesto que le revoco el poder conferido Al doctor **ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 5.032.810 de Gamarra – Cesar, y tarjeta de abogado número 299.604 de C.S. de la J., para lo anterior le solicito respetuosamente se sirva fijarle honorarios por su actuación dentro del referido.

Atentamente.

Efren Jimenez Ortega
EFREN JIMENEZ ORTEGA
 C. C. No. 1.731.623 de Gamarra – Cesar.

C. Co.

Consejo Seccional de Judicatura del Cesar, ubicado en la carrera 12 No. 15 – 20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús, Piso 4º, Valledupar – Cesar.

19 OCT 2018

Doctora
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez Laboral del Circuito

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN JIMENEZ ORTEGA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GOMEZ CANCELADO
RADICADO No. 2018 - 00019

EFREN JIMENEZ ORTEGA, mayor de edad, vecino del municipio de Gamarra-Cesar, identificado como aparece al de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, en mi condición de demandante dentro del proceso referido, a usted con todo respeto me dirijo por el presente escrito para hacerle las precisiones que relación a continuación:

1-En el escrito que contiene el **CONTRATO DE TRANSACCION**, en su artículo cuarto es muy claro, el cual Usted no tuvo la delicadeza de leerlo con detenimiento, y que me permito transcribirle " **CUARTA: En virtud de la celebración del presente acuerdo, el Señor EFREN JIMENEZ ORTEGA, desiste de manera total de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de que trata el presente acuerdo, **comprometiéndose a radicar ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, escrito en donde pone de presente el presente acuerdo y solicita la terminación del proceso****".

Hecho que no se dio en el presente caso, porque el suscrito jamás firmo la petición y mucho menos el contrato de **TRANSACCION**, ni mucho menos hizo presentación personal o radicación ante su despacho, lo cual se requiere en estos casos cuando se trata de acuerdo de transacción y que Usted como Juez Laboral, muy a las ligeras procedió a aprobarlo el mismo día de su presentación por parte de los abogados y la parte demandada, sin tener en cuenta al suscrito, lo cual genera demasiadas dudas sobre estos hechos y desconociendo el contenido del artículo tercero del mismo **CONTRATO DE TRANSACCION**, lo va cargado de dudas y genera nulidad.

Igualmente por su ligereza desconoció los contenidos de los artículos **SEXTO**, donde quedó plasmado que las partes "**QUE CON OCASIÓN DE LA SUSCRIPCION DE ESTE CONTRATO**", donde está la constancia o mi firma impuesta para que decir que dicho acto fue firmado o aprobado por el suscrito.

Lo mismo desconoció la cláusula **SEPTIMA**, la cual en una de sus aparte dice "**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2483 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, QUEDA ENTENDIDO ENTRE LOS AQUÍ FIRMANTES**", la vale la pena preguntarse en ese **CONTRATO DE TRANSACCION**, quienes son los aquí firmantes, si el suscrito quien es la persona interesada no firma, quienes son entonces los aquí firmantes, hechos que resaltan de bulto y que Usted Señora Juez, se hizo la ciega,

produciendo con su acto de aprobación perjuicios que desmejoran mas mi vida y de una persona como el suscrito que por mi edad, queda mi vida en peligro inminente por no tener como sostenerme económicamente.

Su despacho con ese proceder está violando el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, porque el trabajador no puede renunciar a derechos ciertos e indiscutibles, como en el caso de los derechos relacionados con la Seguridad Social - de modo que un Contrato de Transacción en ese sentido puede ser ineficaz en virtud de este artículo.

La Transacción en materia laboral, requiere los siguientes requisitos

- Existencia de litigio pendiente o eventual
- Existencia de concesiones reciprocas
- Debe estar referida a derechos dudosos
- El trabajador debe contar con el debido asesoramiento

Requisitos que fueron desconocidos en el presente caso, porque solamente se estaría cumpliendo uno solo de los requisitos, los cuales lesionan mis derechos mínimos laborales que fueron ganados por mis largos años de trabajo y a los que tengo derecho, porque son derechos irrenunciables.

La Sentencia T - 631 /10, MP, María Victoria Calle, es muy clara en sus pronunciamientos cuando se han violados:

- Derecho al mínimo vital del trabajador
- Derecho a la Seguridad Social como derecho fundamental irrenunciable
- Derecho fundamental reforzado de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión
- Derecho de pensión de invalidez
- Contrato de transacción y derechos a la seguridad social, casos en que se reconoció el carácter irrenunciable a este derecho.

Todo estos derechos me fueron desconocido por su Despacho al darle aprobación al acto atacado, sin darme derecho a ser escucho, lo cual de bulto resaltaba mi inconformismo al no llevar mi firma el documento, pareciera que existiera entre el Juzgado, parte demandada su abogado y el abogado ABEL ENRIQUE CARREÑO, un complot en mi contra para desconocer mis derechos.

Igualmente Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes.
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”.

Es por ello y por todo lo expuesto que le pido se sirva emitir pronunciamiento en que deje sin efectos el auto de aprobación de fecha 10 de octubre de 2018, invalidando por los fundamentos expuestos la TRANSACCION, que no fue aprobada, ni firmada por el suscrito por no reunir los requisitos de exigidos legalmente., porque desconocen mis derechos como ex trabajador y perteneciente a la tercera edad, porque se han cometidos errores por parte de su Despacho al no detenerse a examinar dicho contrato transaccional que desconoce mis derechos y que mi apoderado no fue capaz de asesorarme y de dármelos a conocer, prestándome una asesoría en forma engañosa y baja.

Atentamente.


EFREN JIMENEZ ORTEGA
 C. C. No. 1.731.623 de Gamarra – Cesar.

C. Co.
 Consejo Seccional de Judicatura del Cesar, ubicado en la carrera 12 No. 15
 - 20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús, Piso 4º , Valledupar – Cesar.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GAMARRA – CESAR
Calle 6 No. 9-52 Palacio de Justicia

NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial, dirigido a el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DEL JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, fue presentado personalmente en la Secretaría de este Juzgado por los (as) señores (as) EFREN JIMENEZ ORTEGA, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 1.731.623 expedida Gamarra, Cesar, este documento es de mi puño y letra, y en constancia firman.-

Fecha: 31 de Octubre de 2018

Los (as) compareciente,



EFREN JIMENEZ ORTEGA
C:C: 1.731.623 expedida Gamarra, Cesar.-



MARY ROSA LARA QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc.-